



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 180  
Acta de Decisión N° 062**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 25 del 11 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **PABLO TORRES MONTAÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2022-00336-01, con el fin que se reliquide la primera mesada pensional, a partir del 8 de diciembre de 1994, junto con la indexación hasta el pago efectivo de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, en resolución del 29 de julio de 1996, el I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$109.001,00 a partir del 8 de diciembre de 1994; que el 3 de mayo de 2022, realizó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la indexación de la primera mesada pensional.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la prestación fue reconocida en debida forma. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

*inexistencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción, innominada o genérica (12ContestaciónColpensiones).*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 25 del 11 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales generadas con antelación al 27 de julio del 2019, conforme se indicó en las motivaciones que anteceden, y tener como no probados los demás medios exceptivos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor PABLO TORRES MONTAÑO, de notas civiles conocidas en autos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional conforme a los art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$ 158.742 a partir del 08 de diciembre del 1994, la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley y en razón de 14 mesadas anuales, prestación que para el año 2023 asciende a la suma de \$ 1.203.266

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante PABLO TORRES MONTAÑO, la suma de \$14.460.172, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 27 de julio del 2019 hasta el 30 de marzo del 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor PABLO TORRES MONTAÑO, de notas civiles conocidas en este trámite, intereses de mora de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se generarán a partir del 01 de agosto del 2019, y sobre las diferencias pensionales que se originaron desde el 27 julio del 2019, intereses que se causaran hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas, inclusive las que se generen con posterioridad a esta sentencia hasta que se incluyan en nomina de pensionados la reliquidación aquí ordenada, a la tasa máxima de intereses de mora que fije la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por diferencia de mesadas pensionales, lo que le corresponde sufragar al actor como aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias, para que sean remitidas a la EPS a la cual se encuentra afiliada aquel.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada vencida en juicio COLPENSIONES. FIJANDO como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de 2 SMLMV al momento del pago a favor del actor y a cargo de COLPENSIONES.

**SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente en CONSULTA ante el superior al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

**OCTAVO: INFORMAR** al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.

Adujo la *a quo* que, el actor es beneficiario del régimen de transición, tal y como quedó establecido en la resolución que le reconoció el derecho. Teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al verificar la liquidación solicitada por la parte actora, se genera una diferencia a favor del demandante.

Con relación a los intereses solicitados se causan a partir del 1 de agosto de 2019, periodo siguiente a la causación de las diferencias pensionales.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En atención a las pretensiones formulada por la parte demandante, **PABLO TORRES MONTAÑO**, van encaminadas a la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional a partir del 8 de diciembre de 1994.

### 2. CUESTIÓN PRELIMINAR

Cabe resalta que en materia laboral el Juez de única y primera instancia se encuentra facultado para proferir fallo extra, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados; a su vez, tiene facultades ultra petita, en cuyo caso puede condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que le corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas (Art. 50 C.P. T.S.S.).

Estas facultades, no están en cabeza del juez de segunda instancia, puesto que, se atentaría contra el derecho de defensa del demandado, desconociéndose de paso el debido proceso y el principio de la doble instancia.

En virtud de lo anterior, por vía de las facultades extra y ultra petita, el Juez de Primera Instancia en atención a las peticiones aportadas al proceso, estudió las pretensiones de la parte actora, en atención a la reliquidación de la prestación.

En consecuencia, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **PABLO TORRES MONTAÑO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

### 3. CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que el I.S.S. mediante resolución **No. 00528 de 1996**, le reconoció la pensión de vejez al señor **PABLO TORRES MONTAÑO** a partir del **8 de diciembre de 1994**, en cuantía de \$109.001,00, basando la liquidación en un I.B.L. de \$121.112,00 y una tasa de reemplazo del 90%, por contar con 1.428 semanas, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 2, 02anexos).

El 15 de octubre de 2013, solicitó la revocatoria directa de la resolución anterior, pretendiendo la reliquidación de la prestación (fl. 590, 12Contestación).

En resolución GNR 252007 del 11 de julio de 2014, se resolvió negar la reliquidación de una pensión de vejez (fl. 243).

Posteriormente, el **3 de mayo de 2022**, radicó derecho de petición, pretendiendo la reliquidación de la prestación (fl. 3).

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **PABLO TORRES MONTAÑO**, nació el **8 de diciembre de 1934** (fl. 1), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **59 años de edad, 3 meses y 23 días**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, tal y como se le reconoció en la resolución No. 005228 de 1996 (fl. 2).

Cabe destacar que, si bien en primera instancia se realizó el estudio con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo es que, teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento de la prestación **-8-12-1994-**, le corresponde aplicar dicho articulado en su versión original.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

El inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 en su versión original, determinaba que:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, ser el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. {Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión ser el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.}”*

Según el artículo en cita, la prestación de vejez se debe liquidar con “lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado”, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con **59 años, 3 meses y 23 días**, es decir, le faltaban 247 días para cumplir los 60 años de edad.

Es de advertir que, como la sentencia C-168/05 no tuvo efectos retroactivos, le es aplicable al actor dicho IBL y no los IBL del tiempo que le hiciera falta o el de toda la vida, así como tampoco cabe su caso dentro del campo del IBL de los 10 últimos años.

Significa lo anterior que, al 1-4-1994 al faltarle al actor menos de dos (2) años para acceder al derecho a la pensión, le corresponde un “*IBL del promedio de lo devengado en los últimos años*”.

Observándose de la historia laboral que aportó el demandante, con fecha de reporte del 9 de septiembre de 2022, registra cotizaciones desde el 01-01-1967 al 30-06-1997, un total de 1.542,57 semanas.

---

<sup>1</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-168](#) de 20/04/1995, sin efectos retroactivos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

En virtud de lo anterior, la Sala tendrá en cuenta para la respectiva liquidación, las semanas registradas en la historia laboral, hasta el 7-12-1994, esto es, un día antes del reconocimiento de la prestación, que lo fue a partir del 8-12-1994, fecha del cumplimiento de los 60 años de edad.

Al efectuar las correspondientes operaciones se tiene que, el “**IBL**” arroja \$134.607,19, al que se le aplica una tasa del 90% por contar con 1.428 semanas, da una mesada inicial de \$121.146,48, suma superior a la reconocida por la entidad de \$109.001,00, e inferior al Juzgado \$158.742,00.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
18/12/1992	31/12/1992	89.070,00	1	26,638400	40,869600	14	136.654	2.657,17
1/01/1993	31/03/1993	89.070,00	1	33,333600	40,869600	90	109.207	13.650,85
1/04/1993	31/12/1993	111.000,00	1	33,333600	40,869600	275	136.095	51.980,61
1/01/1994	31/03/1994	150.178,00	1	40,869600	40,869600	90	150.178	18.772,25
1/04/1994	31/10/1994	136.388,00	1	40,869600	40,869600	214	136.388	40.537,54
1/11/1994	7/12/1994	136.387,00	1	40,869600	40,869600	37	136.387	7.008,78

TOTALES						720		134.607,19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.428,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			121.146,48
SALARIO MÍNIMO		1.994			PENSIÓN MÍNIMA			98.700

Asistiéndole al demandante el derecho a la reliquidación solicitada.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que operó parcialmente, toda vez que:

- El 15 de octubre de 2013, solicitó la revocatoria directa de la resolución anterior, pretendiendo la reliquidación de la prestación (fl. 590, 12Contestación).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

- En resolución GNR 252007 del 11 de julio de 2014, se resolvió negar la reliquidación de una pensión de vejez (fl. 243), quedando agotada la vía gubernativa, contando hasta el 11 de julio de 2017 para incoar la demanda.
- Y, la demanda la instauró el **27 de julio de 2022**, esto es, transcurrió el término de los tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -1994- y la fecha de la presentación de la demanda -2022-, quedando afectados los reajustes pensionales anteriores al **27 de julio de 2019**.

Por otra parte, se observa que la mesada pensional reconocida por la entidad para el año 1994 -\$109.004,00-, al actualizarla para el año 2012 la misma se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente - \$566.700,00-, en atención al valor que arroja por debajo de éste -\$557.699,37-.

Al actualizar la mesada pensional reliquidada para el año 1994 de \$121.146,48, se evidencia que para el año 2019, arroja un valor de \$813.654,47, el cual resulta inferior al salario mínimo -\$828.116,00-.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECONOCIDA DESPACHO
DESDE	HASTA			
8/12/1994	31/12/1994	\$ 109.004,00	22,59%	\$ 121.146,48
1/01/1995	31/12/1995	\$ 133.628,00	19,46%	\$ 148.513,46
1/01/1996	31/12/1996	\$ 159.632,01	21,63%	\$ 177.414,18
1/01/1997	31/12/1997	\$ 194.160,42	17,68%	\$ 215.788,87
1/01/1998	31/12/1998	\$ 228.487,98	16,70%	\$ 253.940,35
1/01/1999	31/12/1999	\$ 266.645,47	9,23%	\$ 296.348,38
1/01/2000	31/12/2000	\$ 291.256,85	8,75%	\$ 323.701,34
1/01/2001	31/12/2001	\$ 316.741,82	7,65%	\$ 352.025,21
1/01/2002	31/12/2002	\$ 340.972,57	6,99%	\$ 378.955,13
1/01/2003	31/12/2003	\$ 364.806,56	6,49%	\$ 405.444,10
1/01/2004	31/12/2004	\$ 388.482,50	5,50%	\$ 431.757,42
1/01/2005	31/12/2005	\$ 409.849,04	4,85%	\$ 455.504,08
1/01/2006	31/12/2006	\$ 429.726,72	4,48%	\$ 477.596,03
1/01/2007	31/12/2007	\$ 448.978,47	5,69%	\$ 498.992,33
1/01/2008	31/12/2008	\$ 474.525,35	7,67%	\$ 527.384,99
1/01/2009	31/12/2009	\$ 510.921,44	2,00%	\$ 567.835,42
1/01/2010	31/12/2010	\$ 521.139,87	3,17%	\$ 579.192,13



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

1/01/2011	31/12/2011	\$ 537.660,01	3,73%	\$ 597.552,52
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	2,44%	\$ 619.841,23
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	1,94%	\$ 634.965,35
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	3,66%	\$ 647.283,68
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	6,77%	\$ 670.974,26
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	5,75%	\$ 716.399,22
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	4,09%	\$ 757.592,18
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	3,18%	\$ 788.577,70
27/07/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	3,80%	\$ 813.654,47

En consecuencia, se concluye que al demandante si bien le asistía el derecho a la reliquidación, no es menos que, el retroactivo cuando se generó está prescrito, es por lo que, se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar, se declara la prescripción con anterioridad al 27 de julio de 2019. A partir de esa fecha no se generan diferencias pensionales.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada No. 25 del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar prescrito el retroactivo generado con anterioridad al 27 de julio de 2019. **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del pago de diferencias pensionales en favor del señor **PABLO TORRES MONTAÑO** por no haberse generado desde el 27 de julio de 2019.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Costas en primera a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, las cuales se tasarán por el a quo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord PABLO TORRES MONTAÑO  
C/ Colpensiones  
Rad. 017 – 2022 – 00336 – 01

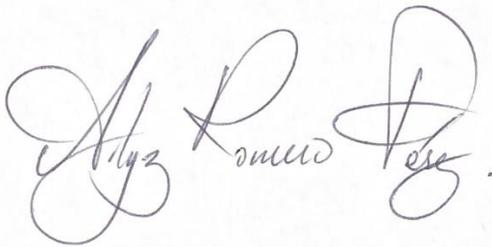
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

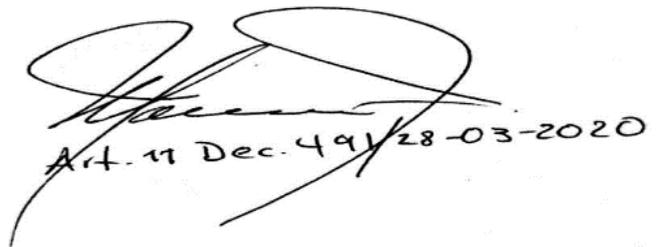
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0f6a34a77cf2e3e621b904d6cc40d059cb7800b534102ec5cb5c48bf22e79**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**